

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/22/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DEL
SISTEMA DE CONSERVACIÓN,
AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE AGUA DE
TEMIXCO, MORELOS Y
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/22/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL
SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS Y
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Prevía prevención realizada mediante auto de fecha
dos de febrero de dos mil veinticuatro, se admite a trámite la
demanda promovida por [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

contra el AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de “**1.- ...COBRO EXCESIVO Y ABUSIVO DEL CONTRATO DE TOMA DE AGUA...**” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el dos de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del presente juicio e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

3. AMPARO

Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 49/2025, resuelto el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el doce de marzo de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"1.- Deje insubsistente el acto reclamado.

2.- En su lugar, emita una nueva sentencia, en la que prescinda de considerar que cesaron los efectos del acto impugnado y en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad en los términos apuntados en esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción, analice todas y cada una de las pretensiones que fueron planteadas por la parte actora en el juicio de nulidad de origen.

3.- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda." (Sic)

III. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, en autos del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

expediente TJA/3ªS/22/2024.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional advierte que del contenido del escrito inicial de demanda de los documentos anexos a dichos escritos y la causa de pedir, **se tiene como acto reclamado en el juicio el siguiente:**

La negativa de instalación de agua potable hasta la realización del pago excesivo y abusivo del contrato de instalación.

El Aviso para pago documento expedido por la responsable, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el cual contiene la infracción por Contratación tardía de acuerdo al plazo establecido en el artículo 68 de la Ley Estatal de Agua Potable para usuarios domésticos.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento, de Temixco, Morelos, por las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda y en términos de las copias certificadas del expediente que exhibió como prueba el cual consta de diecinueve fojas, que exhibió la responsable en su contestación de demanda, concretamente el Aviso de Toma nueva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual le impone la infracción por toma tardía.

Documentales que no fueron objetadas por las partes, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos

establecidos en el artículo 59¹ y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491² del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XII y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;*

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, lo anterior, toda vez que en el considerando anterior, se señaló que se tuvo como acto reclamado la negativa de instalación de agua potable hasta la realización del pago excesivo y abusivo del contrato de instalación, así como, la infracción por Contratación tardía de acuerdo al plazo establecido en el artículo 68 de la Ley Estatal de Agua Potable para usuarios domésticos., determinada mediante el Aviso para pago documento expedido por la responsable, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Por lo que se desprende que no se trata de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente; de igual manera, como se señaló en el considerando anterior, la existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento, de Temixco, Morelos, por las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda y en términos de las copias certificadas del expediente que exhibió como prueba el cual consta de diecinueve fojas, que exhibió la responsable en su contestación de demanda, concretamente el Aviso de Toma nueva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual le impone la infracción por toma tardía.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada; AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*. En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si se tuvo como acto reclamado la negativa de instalación de agua potable hasta la realización del pago excesivo y abusivo del contrato de instalación, así como, la infracción por Contratación tardía de acuerdo al plazo establecido en el artículo 68 de la Ley Estatal de Agua Potable para usuarios domésticos, determinada mediante el Aviso para pago documento expedido por la responsable, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, en cantidad de \$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), y que de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 4 de la Ley Estatal de Agua del Estado de Morelos⁴, dispone que los servicios públicos de conservación,

⁴ARTÍCULO *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

agua potable y saneamiento de agua estará a cargo de los Ayuntamientos, sin embargo se podrán prestar por los organismos operadores municipales, y que el organismo operador municipal tendrá a su cargo, aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado; es inconcuso que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de manera particular no emitió el acto impugnado; toda vez que es la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, la autoridad encargada del servicio de agua potable en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada; **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

-
- I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de;
 - II.- Organismos operadores municipales;

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

- IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas cuatro a doce del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

Que el acto de autoridad que impugna es violatorio a los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 121 de la Ley estatal del Agua Potable del Estado de Morelos, ya que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, sin embargo, la demandada sin una orden fundada y motivada le priva su derecho a dicho derecho humano con un pago excesivo y abusivo de la toma.

Que de acuerdo a las características del predio el cual pretende dotar con el servicio de agua potable, debe ser considerado popular y no habitacional, máxime que las calles no se encuentran pavimentadas, sin embargo, las autoridades pretenden suscribir el contrato por giro habitacional.

Que el acto impugnado es violatorio a la accesibilidad económica, ya que el costo aprobado de instalación de medidor se trata de un lucro voraz de la demandada, ya que excede el costo real de tal artefacto.

Al respecto, **la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS**, al producir contestación al juicio señaló, que los organismos operadores municipales tienen a su cargo entre otras cosas aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y servicios de agua potable y alcantarillado, así

como aplicar las sanciones que establece la Ley del Agua del Estado de Morelos, que se realizó la inspección correspondiente y se determinó la tarifa, apegándose en todo momento a las normatividades aplicables, por lo que en ningún momento ha llevado actos contrarios, arbitrarios o por encima de lo establecido por la normatividad aplicable.

Son **fundados por una parte e infundados por otra** los argumentos hechos valer por la parte actora, mismos que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como a continuación se explica.

En estricto cumplimiento al amparo que se cumplimenta, respecto que, *emita una nueva sentencia, en la que prescinda de considerar que cesaron los efectos del acto impugnado y en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad en los términos apuntados en esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción, analice todas y cada una de las pretensiones que fueron planteadas por la parte actora en el juicio de nulidad de origen. Es fundado* lo argumentado, en el sentido que, la demandada sin una orden fundada y motivada le priva su derecho a dicho derecho humano con un pago excesivo y abusivo de la toma, y que de acuerdo a las características del predio el cual pretende dotar con el servicio de agua potable, debe ser considerado popular y no habitacional, máxime que las calles no se encuentran pavimentadas, sin embargo, las autoridades pretenden suscribir el contrato por giro habitacional.

Ello es así, porque una vez analizada la documental consistente en la copia certificada formato de inspección para instalación de toma nueva, expedida el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos 2022-2024, misma que fue realizada en la toma a nombre de [REDACTED], valorada de conformidad con lo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; se advierte que, se determinó que el giro que le corresponde a la toma de agua a nombre de [REDACTED], sería con giro habitacional, y del mismo se aprecia que las autoridades demandadas únicamente tomaron como giros el "habitacional, comercial e industrial"; de igual manera que, no especificaron de manera fundada y motivada los motivos por los cuales señalaron que se trata de un giro de uso habitacional y no de otro tipo.

Por lo que se consideran **fundados** los argumentos vertidos por la parte quejosa, ya que una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y **que se encuentre debidamente fundado y motivado**; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también **deben señalarse con precisión las**

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza de la parte aquí quejosa, en su calidad de usuaria de la toma a favor de [REDACTED] correspondía a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, **cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el artículo 16 constitucional ya aludido;** esto es, al momento de llevar a cabo la inspección para la instalación de toma nueva, **debió precisar los preceptos legales de los ordenamientos legales de los cuales se basa para establecer que se trata de un domicilio con giro habitacional;** y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por **tanto resulta ilegal.**

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por los artículos 7, 72 y 98 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, se establece:

ARTÍCULO *7.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable, son:

I.- Doméstico:

A) Rural. - Se considera de uso rural las casas-habitación en zonas no urbanas, de acuerdo al Programa

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Municipal de Desarrollo Urbano o en Poblaciones con menos de 2,500 habitantes y cuyos materiales de construcción sean el 70% no industrializados, y la actividad principal de la población sean labores del campo.

B) Popular. - Se considera de Uso Popular las Viviendas Unifamiliares ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de las ciudades, en predios cuya superficie máxima de construcción sea de 150 m2 y cuyos acabados sean rústicos y pisos de firme de cemento pulido simple y herrería tubular o estructural y cuyo ingreso familiar no rebase el equivalente a dos salarios mínimos mensuales.

C) Habitacional. - Se considera de Uso Habitacional las Viviendas de Interés Social construidas por instituciones oficiales o particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde seis viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio, así mismo quedarán incluidas viviendas construidas por particulares, cuya superficie máxima de construcción sea de 175 m2, y el ingreso familiar sea entre dos y cinco salarios mínimos mensuales.

D) Residencial. - Se considera de Uso Residencial las Viviendas cuyos predios excedan de 350 m2 de terreno, con más del 50% de la superficie construida con acabados de lujo, cuenten con áreas verdes y en algunos casos alberca y cuyos ingresos familiares rebasen el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales.

II.- Comercial. - Se considera de Uso Comercial los Establecimientos con giro comercial.

III.- Industrial. - Se considera de Uso Industrial el Establecimiento o Factoría, donde exista un proceso de transformación de las materias primas.

Será atribución de los Ayuntamientos, previa aprobación de sus cabildos fijar los usos específicos que se otorguen, así como el orden de prelación de los mismos.

El uso doméstico siempre será preferente.

Para lo anterior los Ayuntamientos podrán solicitar el apoyo u opinión de la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO *72.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días siguientes, se practicará una inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrá por objeto:

I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II.- Conocer las circunstancias que el Municipio, organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua consideren necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente; y

III.- Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento, si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán en base al resultado de la inspección practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de seis días computables a partir al de la recepción del informe.

ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

A.- por cooperación:

Las que específicamente se establezcan o convengan con los beneficiarios por conceptos de ampliación y /o mejoramiento de la infraestructura de agua y saneamiento.

B.- por instalación de toma domiciliaria cuando el diámetro de la toma sea de 13 mm o ½" pulgada:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

RURAL	24 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES
POPULAR	30 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES
HABITACIONAL	36 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES
RESIDENCIAL	60 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES
COMERCIAL	105 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES
INDUSTRIAL	210 Unidades de Medida y Actualización	HASTA 6 METROS LINEALES

El costo de la instalación de la toma incluye mano de obra, materiales y derecho de conexión hasta 6 metros lineales, cuando exceda este factor el metro lineal se incrementará de la siguiente manera:

RURAL	4 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL
POPULAR	5 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL
HABITACIONAL	6 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL
RESIDENCIAL	10 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL
COMERCIAL	17.5 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL
INDUSTRIAL	35 Unidades de Medida y Actualización	POR M.L. ADICIONAL

Cuando el diámetro de la toma sea de 19 mm o $\frac{3}{4}$ " de pulgada se aumentará al rango base correspondiente 5 Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el diámetro de la toma sea de 25 mm o 1" pulgada se aumentará al rango base correspondiente 10 Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el diámetro de la toma sea de 38 mm o $\frac{1}{2}$ " pulgada se aumentará al rango base correspondiente 20 Unidades de Medida y Actualización.

...

Preceptos legales en los que se establece diversos usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable; que el objeto de la inspección que debe realizar la autoridad demandada, para estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento, si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados; así como los costos o tarifas por instalación de toma domiciliaria, aplicables a cada uno de los giros especificados en el artículo 7 de la Ley Estatal de Agua Potable.

De igual manera, respecto del cobro de la infracción por Contratación tardía de acuerdo al plazo establecido en el artículo 68 de la Ley Estatal de Agua Potable para usuarios domésticos., determinada mediante el Aviso para pago documento expedido por la responsable, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, en el asunto que nos ocupa y como se desprende de la contestación de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, (fojas 120 a la 135), se advierte que la citada autoridad a petición de la parte actora, emitió un nuevo aviso de pago de fecha veintisiete de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

diciembre de dos mil veintitrés; por lo anterior, se **condena a la autoridad demandada a que se abstenga de realizar el cobro de la infracción por contratación tardía**, toda vez que como fue mencionado, la misma autoridad modificó dicha infracción, por lo tanto dicha infracción fue dejada sin efectos, y por lo tanto, cesan los efectos de la misma.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*; se declara la **nulidad de la negativa de instalación de agua potable hasta la realización del pago excesivo y abusivo del contrato de instalación, así como, la infracción por Contratación tardía de acuerdo al plazo establecido en el artículo 68 de la Ley Estatal de Agua Potable para usuarios domésticos, determinada mediante el Aviso para pago documento expedido por la responsable, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.**

Para efecto de que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, **se abstenga de realizar el cobro de la infracción por contratación tardía**; y para que:

a) De conformidad con los artículos 7, 72 y 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, lleve a cabo una inspección en el predio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que de manera fundada y motivada, estime el uso específico correspondiente a la prestación de servicio de agua potable,

tomando en consideración todos y cada uno de los usos establecidos en el artículo 7 de la multicitada Ley; que establezca el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento, si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados; así como los costos o tarifas por instalación de toma domiciliaria, aplicables dependiendo el uso específico que le corresponda a la toma de agua a nombre de la quejosa.

b) Así mismo, deberá fundar y motivar los conceptos que resulten procedentes para su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Se **concede** a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el

cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por último, es **infundado** lo señalado por la quejosa respecto que el acto impugnado es violatorio a la accesibilidad económica, ya que el costo aprobado de instalación de medidor se trata de un lucro voraz de la demandada, ya que excede el costo real de tal artefacto.

Esto es así, porque **el artículo 84 de la Ley Estatal de Agua Potable**, dispone *“Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua con base en las tarifas o cuotas autorizadas.”*.

⁵ IUS Registro No. 172,605.

Precepto legal del que se advierte, que todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, **está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, con base en las tarifas o cuotas autorizadas;** de ahí lo **infundado** de su pretensión.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Son **fundados por una parte e infundados por otra** los argumentos hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo

TERCERO. - Se declara **la nulidad de la negativa de instalación de agua potable hasta la realización del pago excesivo y abusivo del contrato de instalación, así como, la infracción por Contratación tardía de acuerdo al plazo establecido en el artículo 68 de la Ley Estatal de Agua Potable para usuarios domésticos, determinada mediante el Aviso para pago documento expedido por la responsable, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, para los efectos,** señalados en el considerando VI de esta sentencia definitiva.

CUARTO. – **Se condena** a la autoridad responsable **DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE**

AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibido, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO. - En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



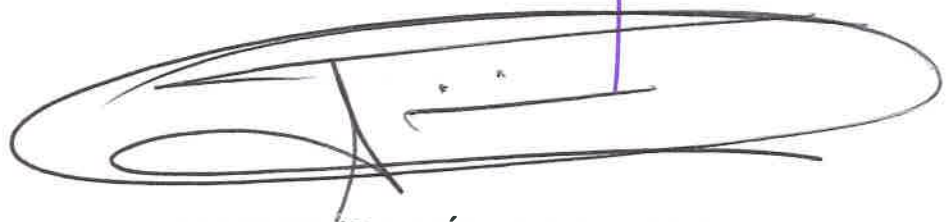
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



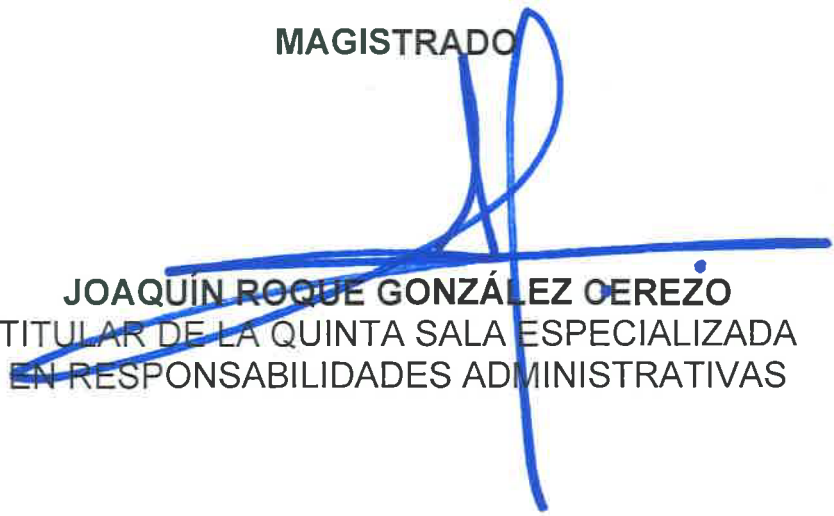
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ OEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

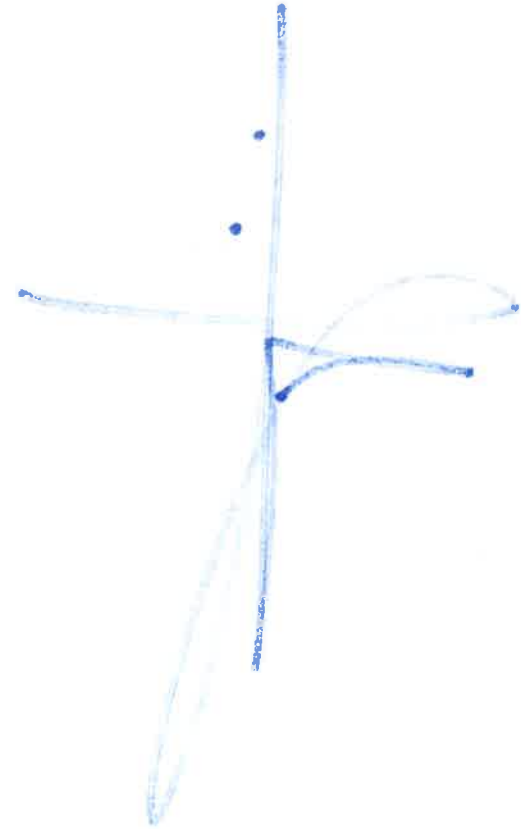

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/22/2024,  contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS Y AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 49/2025; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a large, stylized loop on the right side.